



RESOLUCIÓN NÚMERO **00001218** DE **23 MAY 2018**

“Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 062-2018”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *“...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP.* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”* (Cursivas fuera de Texto).

SOBRE EL CASO CONCRETO

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 062-2018"

En el informe presentado por el funcionario de la Aunap oficina-Montería, se observa que en el presente asunto que se adelantaron actividades de inspección y vigilancia conjuntamente con la Infantería de marina mediante operativo fluvial, que se inició desde el puerto de Morrosquillo hasta la boca del río Verde y río Sinú, el embalse de Urrá -Tierra Alta, en la cual da cuenta del hallazgo de 4 trasmallos de Nylon monofilamento con una dimensión, el primero de 80 metros de largo y un ojo de malla de 09 centímetros, detectado en el sitio Las Claras, el segundo de unos 100 metros de largo con un ojo de malla de 10 centímetros y ubicado en el sitio Nain; el tercero con 200 metros de largo y un ojo de malla de 10 centímetros, localizado en un lugar denominado Nain; y el número 4 tiene una largo de 150 y con ojo de malla de 0.5 centímetros también ubicado en el mismo sector. Artes de pesca que están prohibido utilizar en estos sitios, amén de contravenir con lo estipulado en el acuerdo 005 del 24 de febrero de 1.993, y Resolución Número 000533 de 2.000 y la Resolución 720 del 25 de junio de 2013, el cual prohíbe ser utilizados en las ciénagas para ejercer pesca con este tipo de enmalle o agallera; en el operativo no fueron ubicados dueños conocidos o aparentes, siendo imposible determinar la identificación del presunto infractor o infractores, haciéndose jurídicamente difícil adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria, por lo que esta entidad se abstendrá de adelantar el procedimiento sancionatorio, por falta de infractor requisito indispensables para ello.

Y de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2.011, se desprende que las actuaciones administrativas se inician de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la investigación administrativa, dentro de las cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor o autores de la conducta que se investiga.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto y en ejercicio de los principios de eficiencia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, (Ley 1437 de 2.011) aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulen tal actuación y procedimiento administrativo, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al autor o autores de los hechos anteriormente descritos, se considera que resulta procedente,

En mérito de lo expuesto; este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar un procedimiento sancionatorio en estas diligencias, y en consecuencia confirmar el decomiso los elementos o artes de pesca incautados y estipulado en el Acta AUNAP 04 de abril 13 de 2.018 y se ordena la destrucción de dicho arte ilegal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional competente.

ARTÍCULO TERCERO: archivar el expediente NUR 062-2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

23 MAY 2018

LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia